

42

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO VALLE

**SENTENCIA No. 24**

Yumbo Valle, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

Radicación: 2020-00222-00

Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Solicitante: SANDRA CAROLINA VALDERRAMA SOLIS

La señora SANDRA CAROLINA VALDERRAMA SOLIS mayor de edad y vecina de este municipio mediante apoderada judicial solicita el nombramiento de **CURADOR AD-HOC**, en favor de los menores JOSE MANUEL PLAZA VALDERRAMA y JUAN CAMILO PLAZA VALDERRAMA, Con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

**“PRIMERO:** la señora SANDRA CAROLINA VALDERRAMA adquirió mediante la escritura pública No.4892 del 4 de diciembre de 2013 de la Notaría Veintiuno de Cali Valle, ubicado en la carrera 18 No. 66-67, barrio la hacienda, lote de terreno No. 3 del conjunto residencial Portales del Viento, con un área de 60.89 M2, determinado por los siguientes linderos; del punto 1 al punto 2 en línea quebrada y en distancias sucesivas de un 1.11 Metros, 0.12 metros, 3.20 metros, 0.86 metros, 4.11 metros parte con punto fijo y parte con ducto de ventilación e iluminación. Del punto 2 al punto 3 en línea quebrada y en distancias sucesivas de 4.30 metros, 1.19 metros, 3.11 metros parte en punto fijo y parte con vacío sobre zona libre común del conjunto y demás especificación contenidas en su escritura pública, bien identificado con la M.I. NO. 370-879125 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle.

**SEGUNDO:** Que sobre el inmueble descrito, determinado y alinderado anteriormente la señora SANDRA CAROLINA VALDERRAMA SOLIS, constituyo patrimonio de familia inembargable en su favor y a favor de sus hijos menores JUAN CAMILO PLAZA VALDERRAMA y JOSE MANUEL PLAZA VALDERRAMA y de los que posteriormente llegare a tener, por medio de la escritura No. 4892 de 4 de diciembre de 2013 de la Notaría Veintiuno del Circulo de Cali Valle, esto Conforme con las leyes 70 de 1931 y 91 de 1936 y de los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.



**TERCERO:** *El inmueble descrito es en la actualidad pequeño para albergar a su familia, pues tiene un espacio bastante reducido para que en ella se acomoden los integrantes, igualmente, desean poseer una casa que le brinde a sus hijos la seguridad necesaria cuando ellos estén laborando que le sean de fácil acceso a la educación en un buen plantel educativo y que medianamente les garantice crecimiento en un mejor ambiente para su formación personal y profesional, por lo que han decidido adquirir una residencia más amplia, lo cual les es imposible sin antes vender la actual.*

**CUARTO:** *En razón que JUAN CAMILO PLAZA VALDERRAMA y JOSE MANUEL PLAZA VALDERRAMA son menores e hijos de mi poderdante y beneficiaria de la constitución del patrimonio de familia se precisa el nombramiento de curador especial para que los represente.*

**QUINTO:** *La operación que esta por realizarse es necesaria y provechosa para toda la familia, pues va en su propio bienestar y comodidad, y el nuevo inmueble que se pretende adquirir por mi poderdante SANDRA CAROLINA VALDERRAMA será destinado a vivienda”.*

**ACTUACION PROCESAL:**

La demanda fue admitida por medio del interlocutorio No. 1038 de 10 de agosto de 2020, auto este que se notificó a la Defensora de Familia y la Personería delegada en asuntos de familia.

Agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el **JUZGADO**, procede a decidir de fondo previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para ser sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos. Para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquiriendo del bien inmueble en favor de sus hijos y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por



autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así: a ) si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública, b ) Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, puede por sí mismo concurrir a la notaría de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente a los menores de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

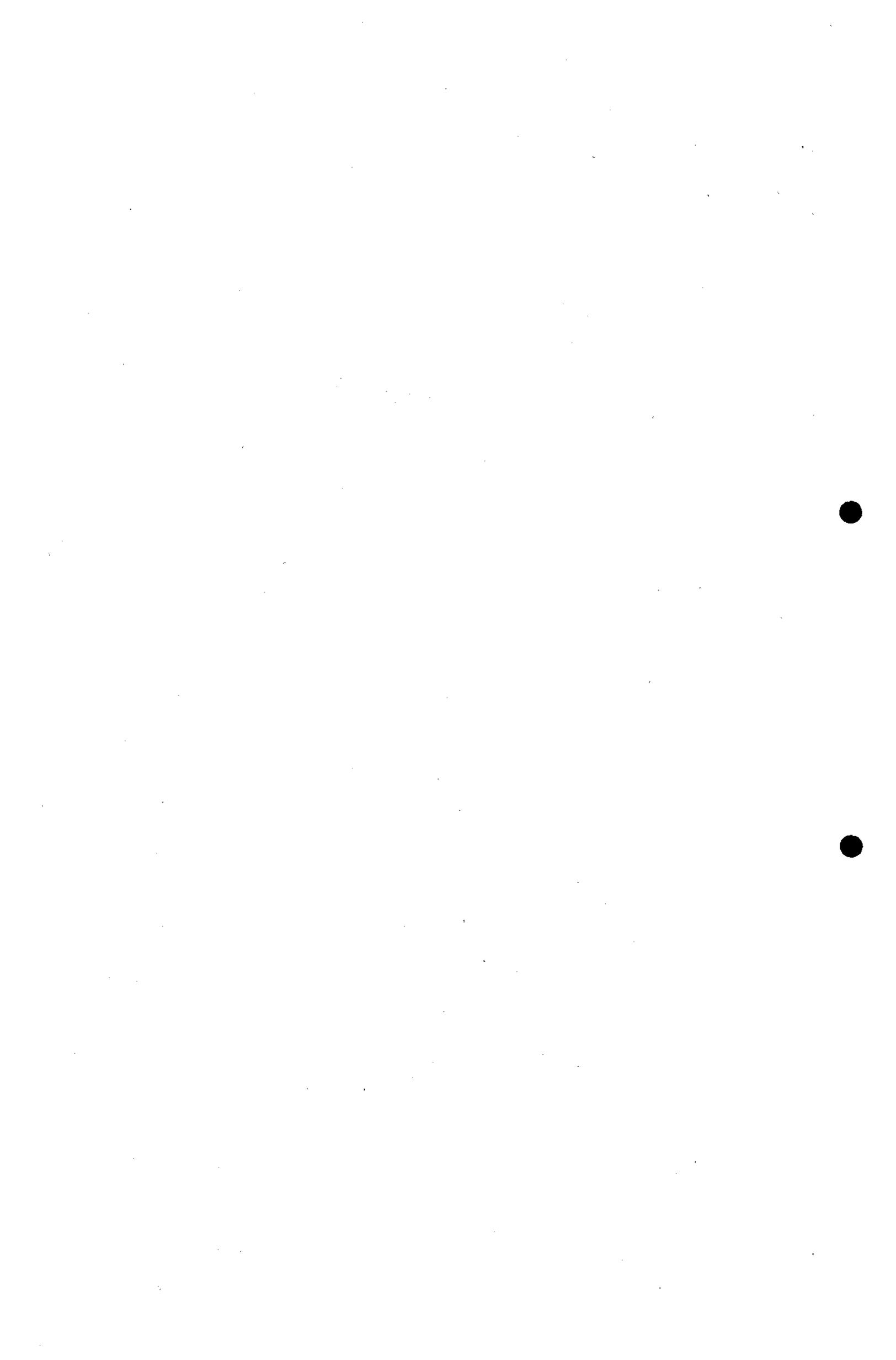
Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: escritura pública No.4892 del 4 de diciembre de 2013, certificado de matrícula inmobiliaria No.370-879125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, registro civil de nacimiento de los menores JOSE MANUEL PLAZA VALDERRAMA y JUAN CAMILO PLAZA VALDERRAMA, las declaraciones extra-juicio de los señores JAIRO BEDOYA PRADO Y JOSE DE LA CRUZ FIERRO PALOMA realizadas ante la Notaría Primeradel Circulo de Yumbo Valle.

Todas las pruebas aunadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, para que en representación de los menores dé su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curadora Ad-hoc de los menores JOSE MANUEL PLAZA VALDERRAMA y JUAN CAMILO PLAZA VALDERRAMA a la profesional del derecho DRA. YANETH MARIA AMAYA REVELO, quien puede localizarse en Carrera 12 A No. 3-51 de Cali Valle y hace parte de la lista de auxiliares de la justicia,



45

para que en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en favor de los referidos menores. Señalar como honorarios la suma trescientos mil pesos (\$300.000.00)M/Cte.

**SEGUNDO:** Una vez aceptado el nombramiento disciérnasele el cargo.

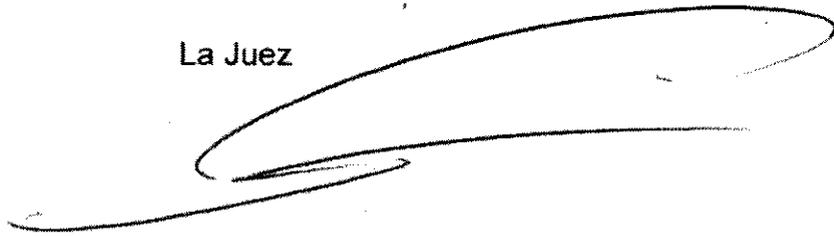
**TERCERO:** AUTORIZAR la expedición de copia autentica de la Sentencia para uso oficial, a costa de la interesada.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE personalmente al Defensor de Familia esta providencia y al Personero Delegado en asuntos de familia.

**QUINTO:** Sin costas, porque no se causaron.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez



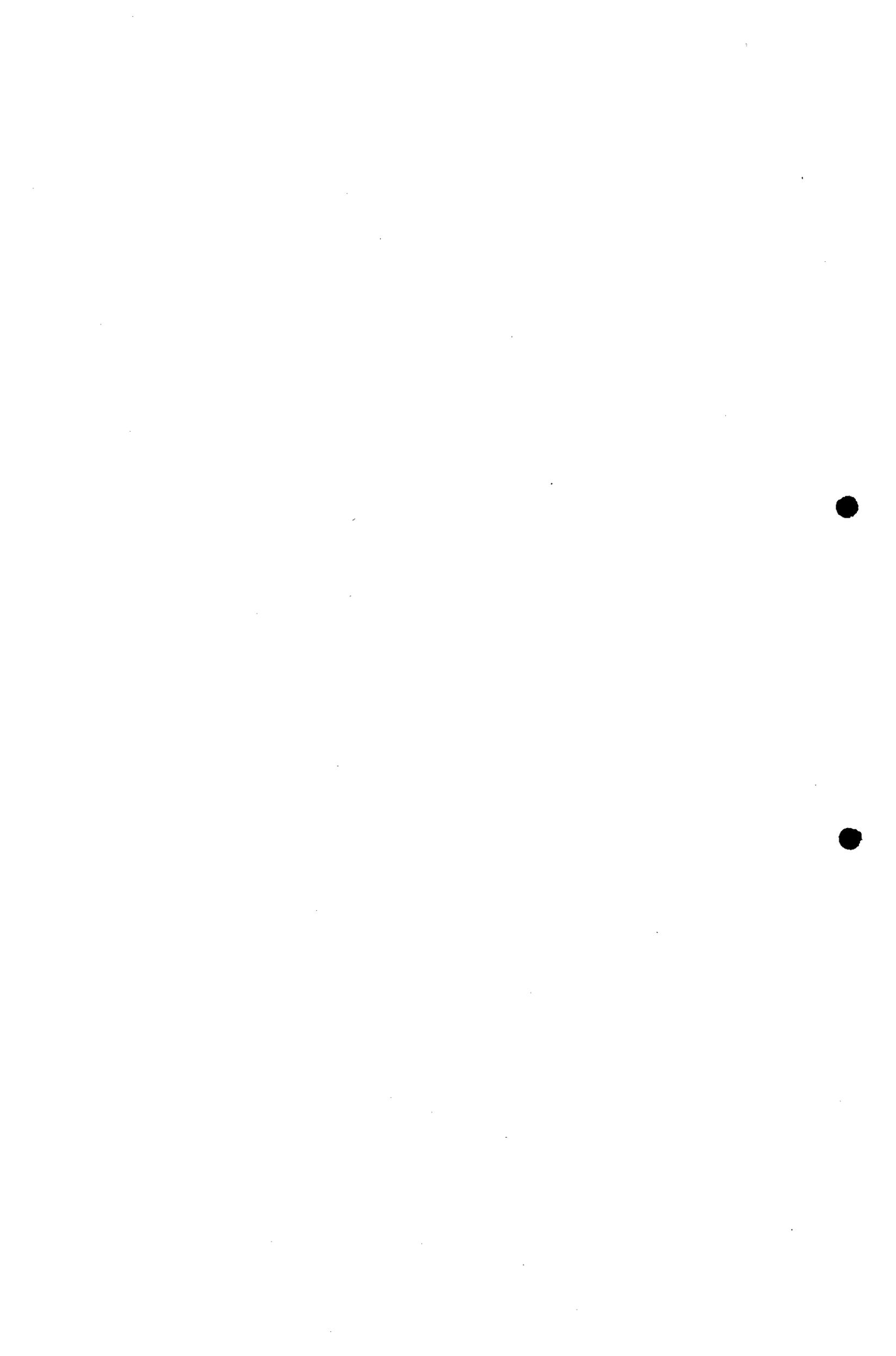
**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 9  
07 SEP 2020

Fecha: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_



JR

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandada, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 28 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1113  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2019-0024-00  
Entrega Titulo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

En virtud al memorial que antecede presentado por la parte demandante y como quiera que dentro del presente proceso existe liquidación del crédito debidamente ejecutoriada, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre de COOPERATIVA FERVICOOP.

Notifíquese,  
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

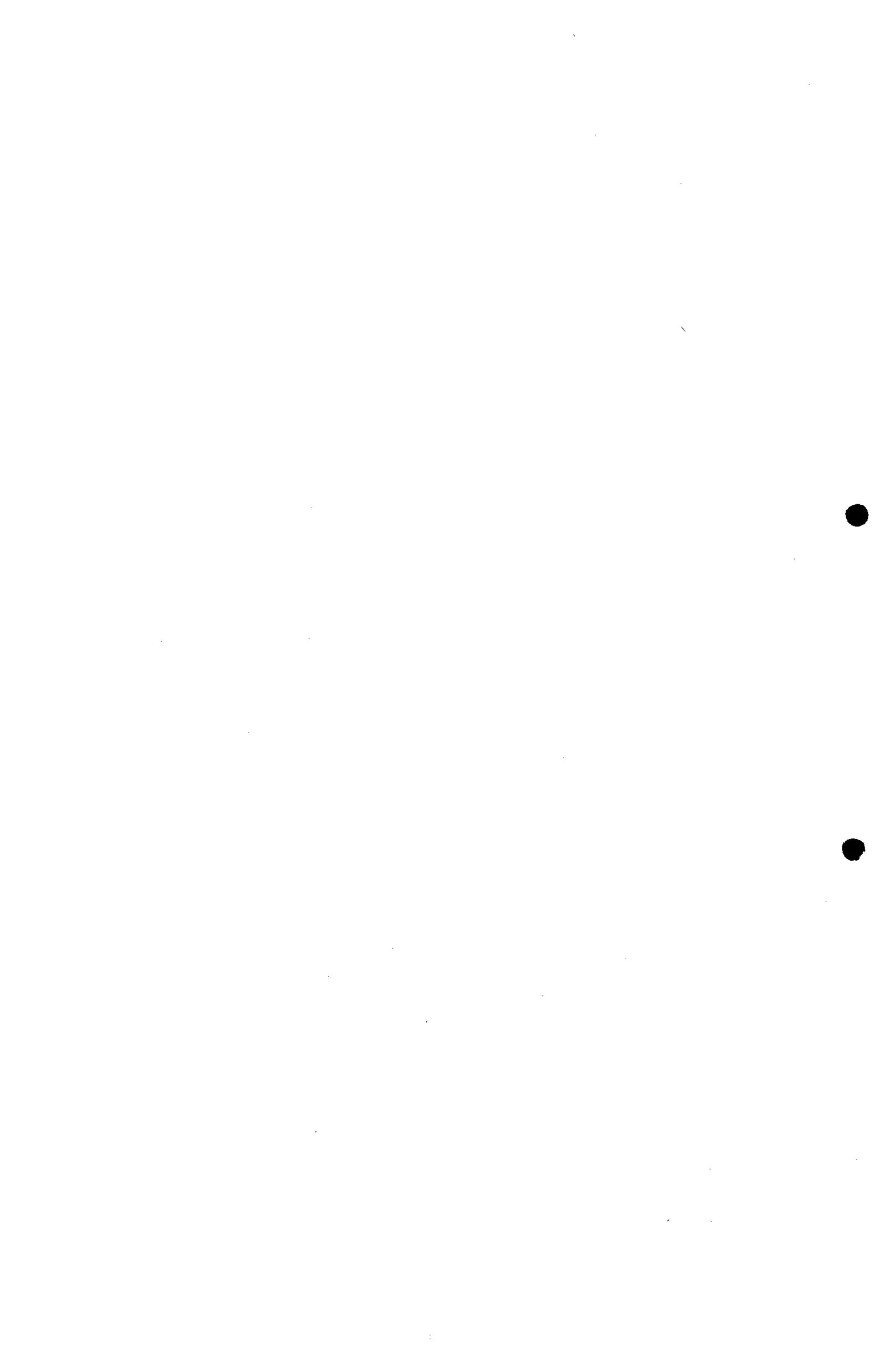
hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 9A

Fecha: 02 SEP 2020

Firma: \_\_\_\_\_



29  
Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandada, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 27 de 2020.

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

Secretario

Interlocutorio No. 1114

Ejecutivo Singular

Rad. 2020-00130-00

Entrega Título

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

En virtud al memorial que antecede presentado por la parte demandada y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre de ACEITES DE COLOMBIA S.A.S..

Notifíquese,

Juez.

**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.**

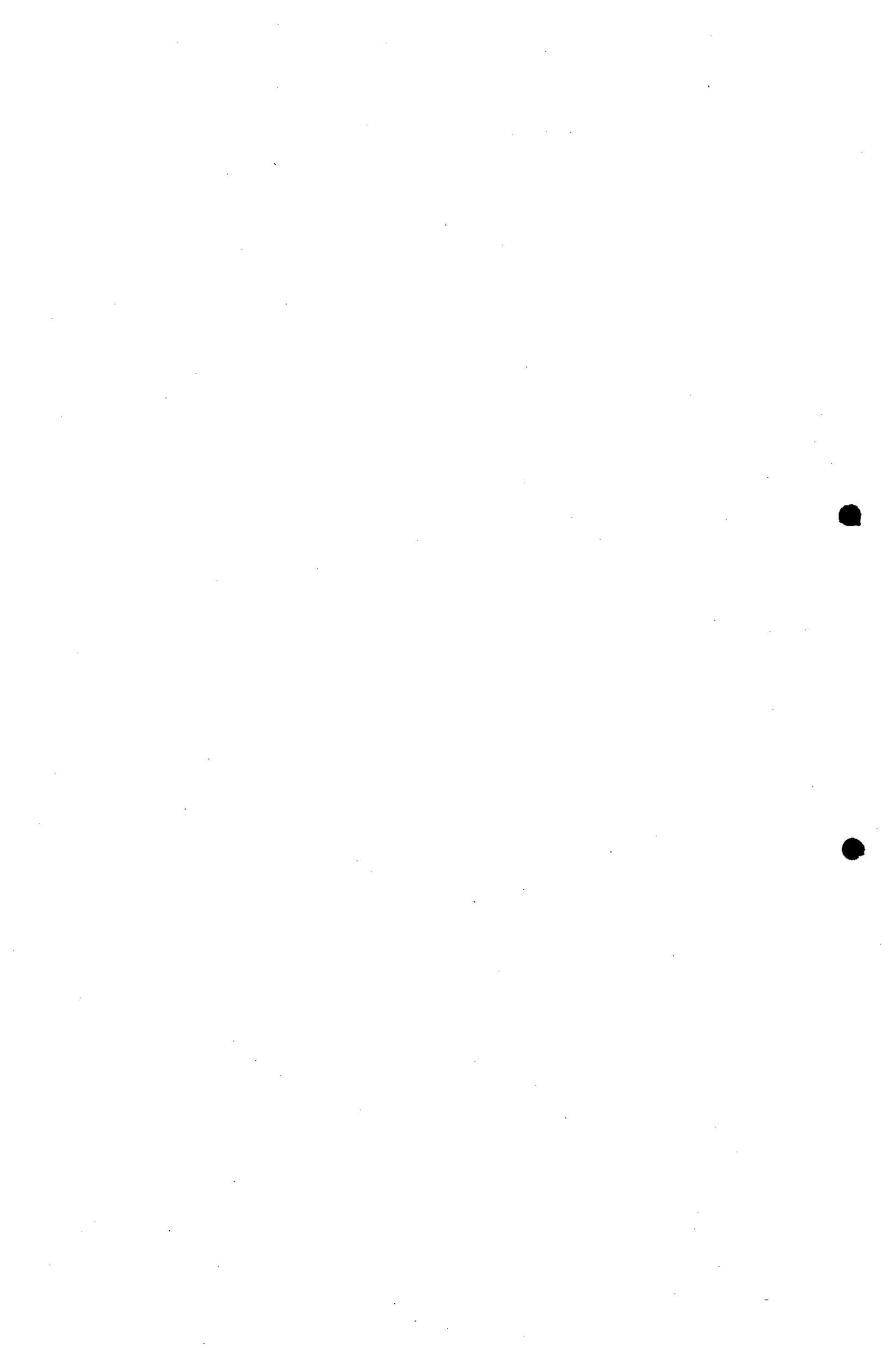
hht

**JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE**

Estado No. 97

Fecha: 02 SEP 2020

Firma: \_\_\_\_\_



JF

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 24 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1095  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2012-00253-00  
Requerir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. GLADYS MOSQUERA VALDES, se hace preciso requerir a la Sociedad Mejía Y Asociados Abogados Especializados S.A.S., para que se sirva informar el lugar donde se encuentran ubicados los bienes muebles secuestrados en diligencia realizada el día 24 de agosto de 2017, fungiendo como secuestre el señor JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS, con el fin de proceder a realizar el avalúo de los mismos, por lo que el juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la Sociedad Mejía Y Asociados Abogados Especializados S.A.S. en calidad de secuestre, a fin de que sirva informar el lugar donde se encuentran ubicados los bienes muebles secuestrados en diligencia realizada el día 24 de agosto de 2017, siendo el secuestre el señor JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS, con el fin de proceder a realizar el avalúo de los mismos.

Notifíquese,  
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

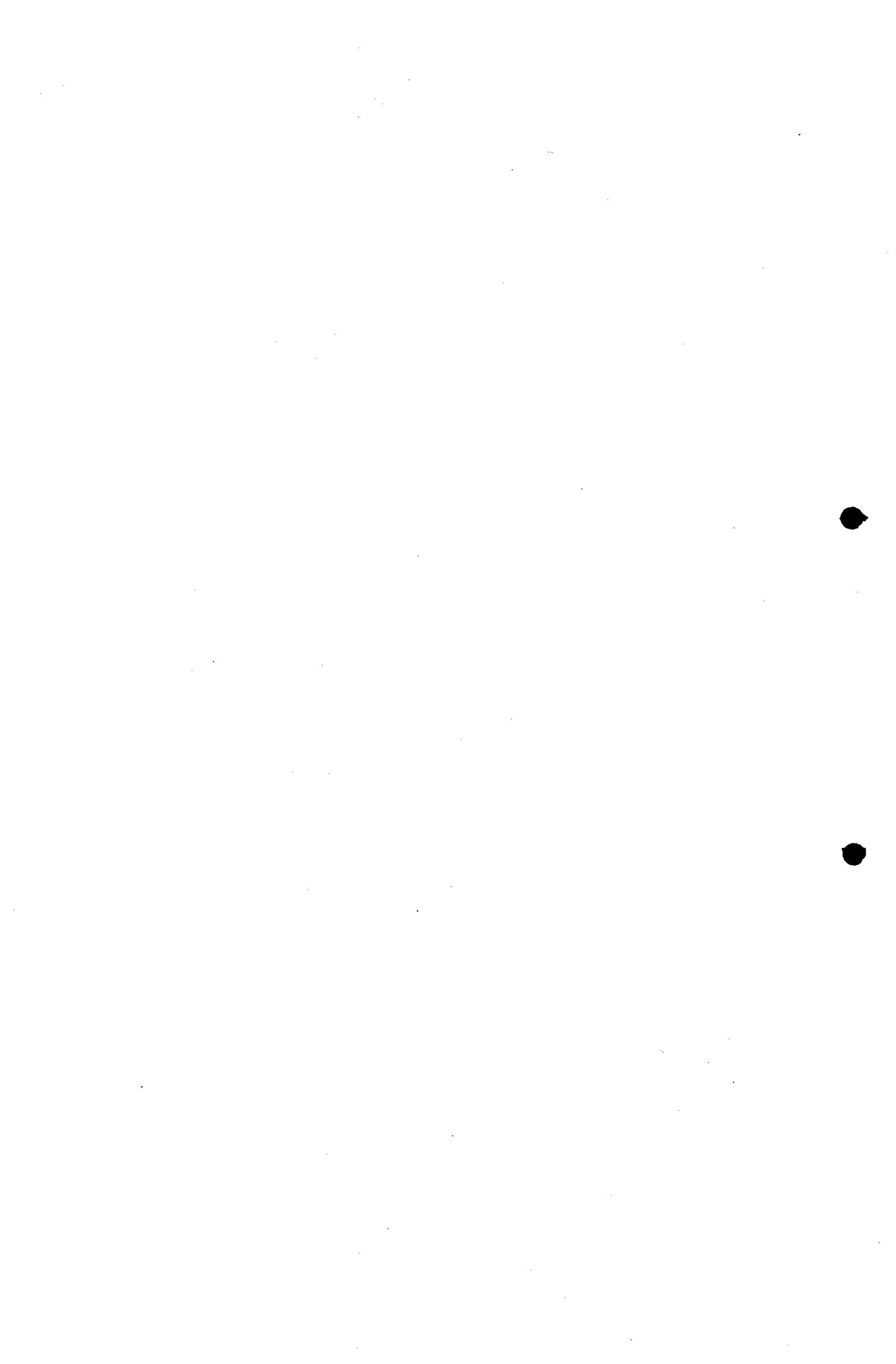
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

hhl

Estado No. 97

Fecha: 02 SEP 2020

Firma: \_\_\_\_\_



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 27 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 456

Interrogatorio de Parte

Rad. 2020-00002-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte solicitante Dr. JOSE OMAR ROMERO MUÑOZ, quien allega la constancia de notificación vía whatsapp de la fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte a la absolvente LUZ ELENA ALZATE DE CUARTAS, se hace preciso glosar a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

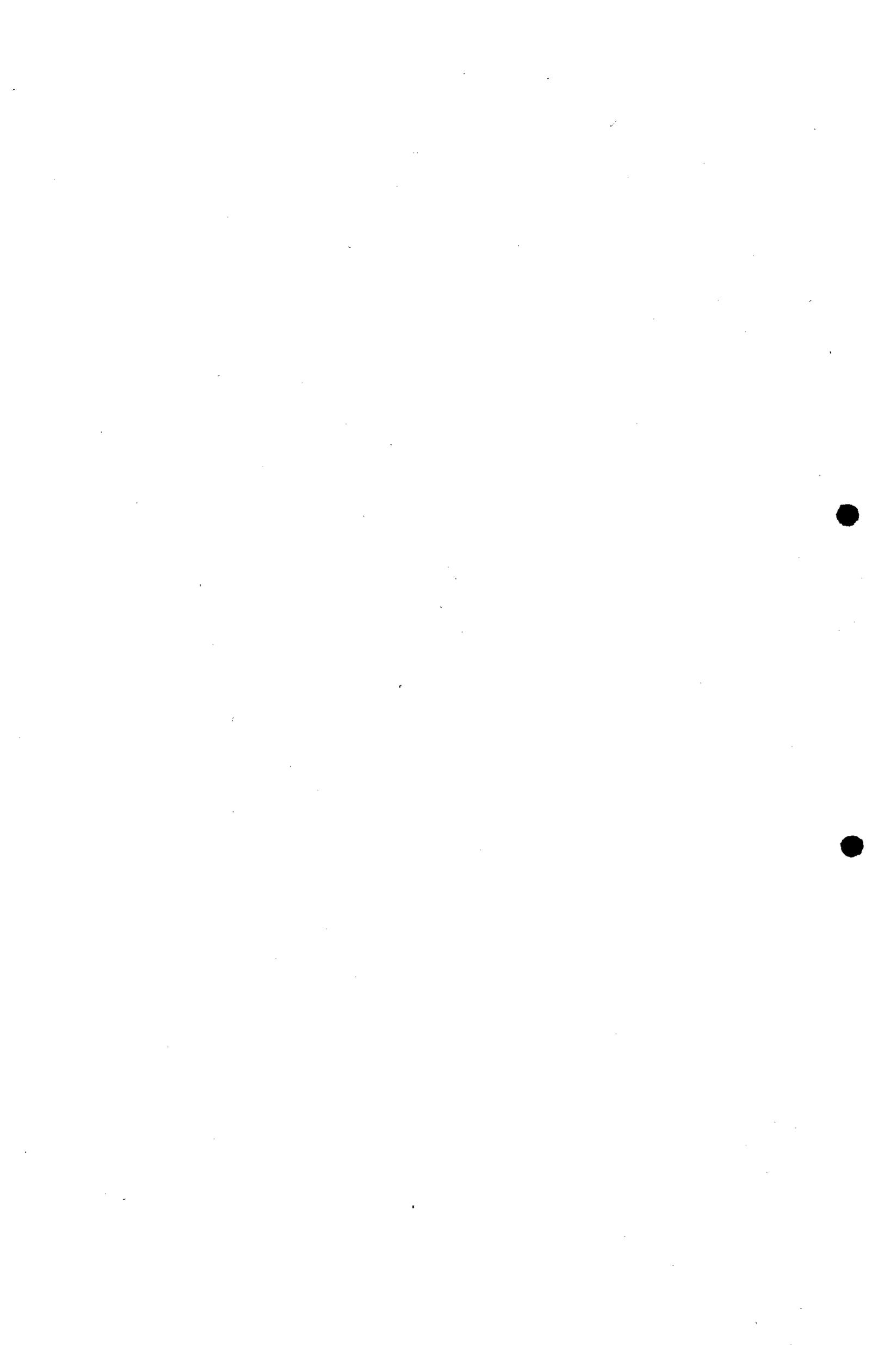
Hh)

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 9A

Fecha: 02 SEP 2020

Firma: \_\_\_\_\_



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Yumbo (Valle), procede a efectuar la siguiente Liquidación de Costas conforme al Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso:

AGENCIAS EN DERECHO (fol. 38)	\$ 200.000
NOTIFICACIONES ( fol. 25)	\$ 17.300
NOTIFICACIONES ( fol. 31)	\$ 17.300
<b>T O T A L</b>	<b>\$ 234.600</b>

Yumbo, 27 de agosto de 2020.

El Secretario,

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.**

maral

SECRETARIA.- A Despacho del señor Juez para proveer.-  
Yumbo, 27 de agosto de 2020.-  
El Secretario,

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0443**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**  
**768924003002-2019-00462-00**

Yumbo, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

**APROBAR** la Liquidación de Costas visible a folio 45 de este cuaderno, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado **COOPERATIVA SAN PIO X GRANADA LTDA - COOGRANADA**, contra **NELSON DE JESÚS CIFUENTES PATIÑO**, conforme a lo dispuesto en el Numeral 5º del artículo 366, del Código General del Proceso.-

**NOTIFÍQUESE.**  
**LA JUEZ,**

**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO SECRETARIA	
En Estado No. <u>01</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha	<u>02 SEP 2020</u>
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario	

**SECRETARIA.** - A Despacho de la señora Juez para proveer.  
Yumbo, 27 de agosto de 2020.  
El Secretario,

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0444**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**  
**768924003002-2019-00462-00**

Yumbo, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AGRÉGUESE** a los autos la petición elevada por la apoderada actora y signifíquesele que la Liquidación del Crédito se encuentra aprobada y visible a folio 42 de este cuaderno, mediante providencia del 05 de marzo de 2020.

En cuanto al memorial calendado 06 de septiembre de 2019, el mismo fue adosado al plenario tal como se observa a folio 6 del cuaderno de medidas cautelares, con providencia del 10 de septiembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE.**  
**LA JUEZ,**

**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

maral

**JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL**  
**YUMBO - VALLE**

Estado No. 97

Fecha: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_



**SECRETARIA**.- A Despacho de la señora Juez para proveer.  
Yumbo, 27 de agosto de 2020.  
El Secretario,

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1109**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**  
**768924003002-2018-00303-00**

Yumbo, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención al memorial de CESION presentado con destino a este proceso, por **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE YUMBO "FETMY"**, como Cedente a través del doctor **JOSÉ HUGO VALENCIA**, en su condición de representante legal tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que aporta en su escrito, y la señora **NIDIA TORRES CARMONA**, quien otorga poder especial al doctor **WILLIAM BRAVO PABÓN**, en calidad de Cesionaria.

Como quiera que lo solicitado por los referidos memorialistas es procedente de conformidad con lo normado en el art. 68 del C.G.P., en concordancia con el art. 1959 del Código Civil, se procederá a su aceptación, sin que sea necesaria la notificación personal, toda vez que existe auto de seguir adelante con la ejecución.

Siendo procedente lo aquí considerado el Juzgado, se

**DISPONE:**

- 1.- RECONOCER y TENER** a la señora **NIDIA TORRES CARMONA** para todos los efectos legales como **CESIONARIA**, de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE YUMBO "FETMY"**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO** adelantado contra el señor **ORLANDO AQUILINO SÁNCHEZ LASSO**.
- 2.- NOTIFICAR** al demandado el presente proveído mediante inserción en estados, toda vez que existe auto de seguir adelante con la ejecución, liquidación del crédito y costas en firme.
- 3.- RECONOCER** personería para actuar al doctor **WILLIAM BRAVO PABÓN**<sup>3</sup>, abogado titulado y en ejercicio profesional, portador de la T.P. No. **134.348** del C.S.J., como apoderado judicial de la cesionaria – demandante **NIDIA TORRES CARMONA**.
- 4.- REQUIERASE** a la CESIONARIA – DEMANDANTE a fin de que indique su domicilio, para que el demandado **ORLANDO AQUILINO SÁNCHEZ LASSO** se entienda en lo sucesivo con ella.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ**

**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO SECRETARIA	
En Estado No. <u>07</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha	<u>11</u> <u>2</u> <u>SEP</u> <u>2020</u>
_____ ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario	

<sup>3</sup>Circular PCSJC 19-18 del 09 de julio de 2019 Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia.



**SECRETARIA.**- A Despacho de la señora Juez para proveer.  
Yumbo, 27 de agosto de 2020.  
El Secretario,

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0449**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**  
**768924003002-2018-00661-00**

Yumbo, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Atendiendo a la petición que antecede, infórmesele al apoderado actor que debe realizar las diligencias tendientes para notificar a la parte demandada, tal como lo prevé el art. 291 del C.G.P.

Así mismo se le pone de presente al doctor SAMIR JOSÉ ESCOBAR SALAZAR, que el ordenamiento procesal civil no establece la obligación del Despacho de notificarle el proceso que se sigue en contra de la sociedad CEMENTOS SAN MARCOS S.A., toda vez que es una actuación que le corresponde a la parte demandante, que para el caso de autos es el señor WILLIAM GARCÍA GIRALDO a través de su apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE.**  
**LA JUEZ,**

**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

maral

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 9A

Fecha: 02 SEP 2020

Firma: \_\_\_\_\_

